

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 18/11/2021 3:31:53 p. m.

Estado Nro.: 114

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2018-00120-00	Civil	BANCOLOMBIA	Monica Patricia Restrepo Velasquez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	18/11/2021
2020-00053-00	Civil	Abogados Especialiados en cobranzas SA AECS	Jhon Elkin Palacio Agudelo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	18/11/2021
2021-00112-00	Civil	MARIA AURORA CORRALES MURIEL	LEONEL CORRALES MURIEL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	18/11/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

19 DE NOVIEMBRE DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Hoy 17 de noviembre de 2021 informó, que el titular de este despacho conforme a los Acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Administración Judicial de Antioquia, los días 15 y 16 de Diciembre del presente año, gozará de compensatorios por asignación de función de Control de Garantías en el SAP, el fin de semana 11 y 12 de Diciembre de esta anualidad SIN ENCARGO para el Juzgado. El 17 de Diciembre se celebra el día de la justicia no laborable. A partir del 20 de Diciembre hogaño al 11 de Enero de 2022, es VACANCIA JUDICIAL con suspensión de términos judiciales. Provea señor Juez.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciocho de noviembre
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00120-00
Auto de Sustanciación No. 660

Vencidos como se encuentran los términos del traslado del dictamen de avalúo, sin observaciones, y la liquidación del crédito, sin objeciones, que presentó la parte accionante; se APRUEBAN.

Visto el informe del Secretario, tal como lo solicitó la apoderada de la entidad accionante, para llevar a efecto la audiencia de remate que se realizará de manera presencial en la sede del Juzgado con observancia de todos los protocolos de bioseguridad y se adoptarán todas las garantías del debido proceso; para subastar el inmueble gravado con hipoteca propiedad de la ejecutada, con matrícula inmobiliaria No. 010-3764, inscrito en la oficina de Registro de II. PP. de Fredonia, se fija el día **jueves 10 de febrero de 2022 a las 10 a.m.**

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo total asignado al inmueble (**\$88.796.690**), previa consignación del valor del porcentaje del 40% (\$35.518.676), en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Amagá; posturas que podrán hacer los oferentes

dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha fijada para el remate o transcurrida una (1) hora desde el inicio de la audiencia, la que deberá presentarse en sobre cerrado y deberá contener además, la oferta suscrita por el interesado, obligados a suministrar el respectivo correo electrónico o canal virtual en caso de no asistir, a efecto de remitirles la grabación de la audiencia, oferta que será reservada y permanecerá bajo custodia del Juez, luego de lo cual pasada una (1) hora después del inicio de la audiencia, se adjudicará el bien al mejor postor.

En el evento que la entidad ejecutante realice postura por cuenta del crédito, se dará aplicación a lo plasmado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC2136-2019, Radicado No. 23001-22-14-000-2018-00207-01, del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), M. P. Margarita Cabello Blanco.

En cumplimiento a las solemnidades previstas en el artículo 450 del CGP, la Secretaría expedirá el cartel del remate, el que se remitirá a la parte accionante vía correo electrónico, para que lo publique por una sola vez, el día domingo, por el periódico “El Colombiano” o “El Tiempo”, de amplia circulación nacional, que realizará con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Se allegará copia informal de la página o la constancia del medio de comunicación de la publicación, y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate; documentos que se agregarán al expediente, antes de la apertura de la licitación.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 114
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 19 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Antioquia), dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
Demandado	JHON ELKIN PALACIO AGUDELO
Radicado No.	05282-40-89-001-2020-00053-00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 126
Temas y Subtemas	Antecedentes, Consideraciones, y Presupuestos Procesales
Decisión	Ordena cumplir el mandamiento de pago librado

Tal como se dispuso en auto proferido el 9 de lo corrientes mes y año, notificado por la Secretaría al demandado Jhon Elkin Palacio Agudelo en su dirección electrónica, conforme a las solemnidades previstas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; vencido como se encuentra el término legal concedido, sin haber cancelado la obligación ni proponer excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 440 del CGP, con fundamento a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Ajustada la demanda a las formalidades legales, mediante auto interlocutorio No. 153 del 26 de agosto de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago en la acción EJECUTIVO a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA) contra JHON ELKIN

PALACIO AGUDELO; por la suma de cuarenta y un millones quinientos cincuenta y nueve mil seiscientos doce pesos (\$41.559.612), saldo al capital constituido en el pagaré No. 5105731; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 11 de agosto de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación; sujetó el trámite al proceso ejecutivo de menor cuantía; se dispuso notificar el mandamiento de pago librado al demandado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones; traslado que se cumplirá por mensaje de datos a su dirección electrónica, con remisión digital de los anexos respectivos, la que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; sobre costas se resolverá en su momento procesal; y, se reconoció personería a la abogada Carolina Abello Otálora, para representar la sociedad accionante.

Por auto separado de la misma fecha, se dispuso que para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte accionante debía informar los correos electrónicos de la empresa empleadora del ejecutado y el de las entidades bancarias relacionadas; ordenamiento que fue ratificado en auto del 18 de mayo del presente año, en cumplimiento a la insistencia de la apoderada de la parte accionante en el decreto de las medidas cautelares, sin haber satisfecho el requisito previo exigido.

Suministrado por la apoderada de la parte accionante, la dirección electrónica del ejecutado y evidencia correspondiente, sin haber notificado directamente al ejecutado; el despacho con el fin de impulsar el trámite del

proceso, ordenó a la Secretaría realizar la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y remitirle el vínculo del proceso; notificación personal al demandado que por el correo institucional se llevó a feliz término el 4/08/2021, y se le remitió el vínculo del proceso; terminó del traslado que legalmente concedido, ya vencido como quedó dicho, el demandado no canceló la obligación ni propuso excepciones como medios de su defensa.

En el C02 Medidas del expediente virtual, suministradas las direcciones electrónicas de algunas entidades bancarias, por auto del 9 de los corrientes mes y año, se decretó las medidas cautelares deprecadas y se hizo la remisión de oficios a los correos electrónicos informados de algunas de las entidades bancarias.

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION: Es el primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 82 CGP, y las disposiciones especiales que para la efectividad de la garantía real consagra el artículo 468 ídem.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la

competencia, es decir, el objetivo (naturaleza y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (artículo 28-7 ejusdem- fuero privativo del lugar de ubicación del bien), y el funcional (juez civil municipal en primera instancia). Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y procesales, especialmente los arts. 73,74, 1503 y ss del C. C., y 53 y ss del CGP, en concordancia con el Dto. 196 de 1971.

A lo anterior se tiene, que el pagaré base de ejecución no sólo satisfizo los requisitos formales del artículo 709 y 621 del C. Co, sino también las características de título ejecutivo en general que consagra el artículo 422 del CGP, y por ende la facultad que tiene el acreedor para perseguir el pago de la obligación.

Con respecto a los intereses moratorios, el cobro de los mismos está previsto en los artículos 782 del C. de Comercio y 65 de la ley 45 de 1990, y no depende de que el acto mercantil (artículo 20.6 del C. Co.) contenga cláusula al respecto, pues el silencio de las partes en relación con ese interés, abre la puerta para presumir causados los intereses comerciales de carácter sancionatorio por la mora. Para el presente asunto, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado, el ejecutado cancelará los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (redacción actual del artículo 884 del C. Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999).

Corolario de lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 26 de agosto de 2020; se decretará el remate de los bienes que sean denunciados propiedad del ejecutado, siempre que se hayan embargado, secuestrado y valuados,

avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 Idem; y, se condenará en costas a la parte demandada en favor de la sociedad accionante, dentro de las que se incluirá las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído, acorde con el porcentaje señalado en el Artículo 5.4, Literal b. - Ejecutivo de menor cuantía - Acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 26 de agosto de 2020, en el proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA) contra JHON ELKIN PALACIO AGUDELO; por la suma de cuarenta y un millones quinientos cincuenta y nueve mil seiscientos doce pesos (\$41.559.612), saldo al capital constituido en el pagaré No. 5105731; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 11 de agosto de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el remate de los bienes que sean denunciados propiedad del demandado, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito y costas, en la forma establecida en el artículo 446 ídem.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor del ejecutante, la suma de \$2.496.600 (equivalente al 6% de la cuantía determinada en la demanda).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 114
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL

EL DÍA 19 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez le informo que, en el término concedido, ya vencido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 27 de octubre hogaño, notificado por estado electrónico el día siguiente 28 de octubre. Provea usted señor Juez.

Fredonia, Antioquia, 18 de noviembre de 2021.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciocho de Noviembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00112-00
Auto Interlocutorio No. 128

Visto el informe Secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda DIVISORIO de MARÍA AURORA y MARIA DOLLY CORRALES MURIEL contra LEONEL CORRALES MURIEL; por no haber subsanado los defectos de que adolecía la demanda.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 114 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 19 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM
 SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA